

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	ALEXANDER CARDENAS RODRIGUEZ
Radicado:	2019-00509-00
Auto Interlocutorio Nº	730

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Como quiera que el demandado se notificó por aviso¹ y guardó silencio, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento de Pago, auto interlocutorio 65 del 22 de enero, y aclarado mediante auto

¹ Notificado por aviso el pasado 4 de marzo de 2020.

interlocutorio 243 de fecha 10 de febrero de 2020, proferido dentro del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, siendo demandante **BANCO POPULAR**, y demandado **ALEXANDER CARDOZO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien ya embargado y una vez sea secuestrado de propiedad del demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 200.000 MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER Maldonado Ospina
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

cbeb5d406eb44a192746dbc5b4feae0885474197446ac0ad45dbd36e19d934

d4

Documento generado en 14/07/2020 01:52:49 PM